

*

REAL CEDULA

DE S. M.

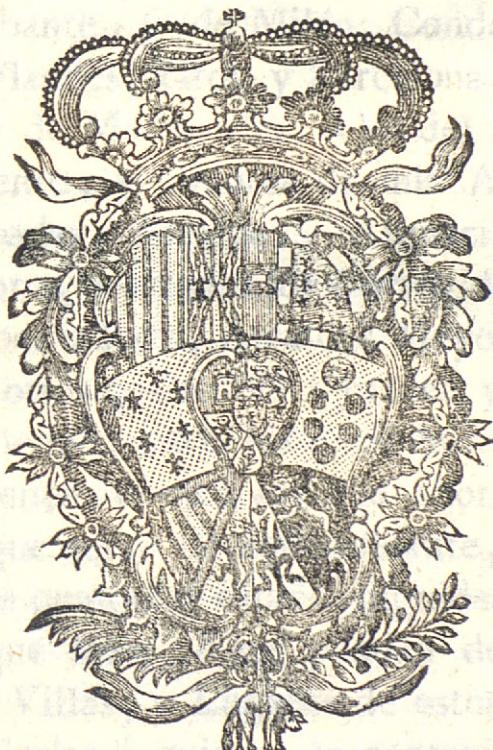
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL

SE MANDAN OBSERVAR LAS CONDICIONES
y prevenciones contenidas en el decreto inserto, para
el curso de los medios Vales de á trescientos pesos que
dimanen de la negociacion ajustada con varias casas de
comercio establecidas, y acreditadas en estos Reynos,
para el apronto efectivo de cinco millones de
pesos, en la forma que se declara.

AÑO

1781



EN MÁDRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



de la persona de su Majestad el Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos á quienes lo contenido en esta mi Real Cedula tocar pueda en qualquier manera sabed, que con fecha de diez y nueve de

Fe



Febrero proximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente. La continuacion de la guerra obliga á nuevos gastos, á cuya satisfacion no son suficientes las rentas ordinarias de la Corona, ni los impuestos extraordinarios prorrogados para el presente año. Para ocurrir á lo que falta, sin gravar á mis vasallos, he resuelto despues de haber oido el dictamen de Ministros de mi confianza, y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda, y giro de caudales, admitir la proposicion de varias casas de comercio establecidas, y acreditadas en mis Reynos, por la qual ofrecen entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo desde primero de Abril del presente año, cinco millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno, reembolsandoseles de esta cantidad, y comision de seis por ciento por una vez, en medios Vales de á trescientos pesos cada uno, con el rédito, ó interés diario de medio real de vellon, de que resultará atender á las urgencias de la guerra con prontitud, y conveniencia al público en la colocacion de su dinero al quatro por ciento, y que estos medios Vales faciliten en el comercio el curso del papel. En su consecuencia he venido en que respecto á estos medios Vales, que empezarán del número diez y seis mil quinientos y uno, y concluirán en el treinta y cuatro mil ciento y sesenta y siete, tenga lugar lo dispuesto en mi Real Cedula de veinte de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta, sin otra diferencia que deber estos Vales ser de la mitad que los

los anteriores: esto es de trescientos pesos de
á ciento veinte y ocho quartos cada uno , co-
menzando á correr desde primero de Abril del
presente año. Y como trahería algun inconvenien-
te que la renovacion de estos medios Vales se
hiciese por Marzo , y con este motivo se sus-
pendiese el giro de letras, he venido á si mis-
mo en mandar , y declarar que la renovacion
anual de estos medios Vales , y paga del rédito
de quatro por ciento debe hacerse en el año pro-
ximo venidero de mil setecientos ochenta y dos
al tiempo mismo en que se renueven los Vales
de la primera creacion , y satisfagan sus respec-
tivos intereses. Declaro igualmente que los in-
tereses pertenecientes á los medios Vales , deben
comprehender en el citado año de mil setecien-
tos ochenta y dos, no solo el año entero, sino
tambien la prorrata corrida desde primero de
Abril hasta veinte y seis de Setiembre del pre-
sente año , para que en nada se perjudique á los
tenedores de ellos. Todas las demás declaracio-
nes , concesiones , y providencias , precauciones ,
y penas contenidas en la citada Real Cedula
de veinte de Setiembre de mil setecientos y
ochenta , quiero y mando se guarden , obser-
ven , y entiendan con estos medios Vales de á
trescientos pesos , y rédito de medio real al dia ,
como si literalmente esta negociacion se hallase
comprehendida en dicha Real Cedula sin otra
diferencia que las que van expresadas. Y obli-
go á mi Real Hacienda al cumplimiento de bue-
na fé de todo lo referido, en inteligencia de de-
berse reducir y extinguir estos medios Vales

en

en el término de veinte años. Tendráse entendido en el Consejo , y se expedirá la Cedula correspondiente para su observancia, y cumplimiento en todo el Reyno. En el Pardo á catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y uno.
Al Gobernador del Consejo. Publicado en el Consejo pleno este Real decreto en veinte y uno del mismo mes de Febrero, acordó se guardase y cumpliese, y que á este fin pasase á mis tres Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta del mismo dia, acordó tambien expedir ésta mi Cedula ; por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdiciones veais mi Real resolucion contenida en el decreto inserto, y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de comercio, y lo guardeis, cumplais, y executeis en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara ; sin poner en ello embarazo, ni tergiversacion alguna, teniendo presente para ello lo dispuesto, y preventivo en mi Real Cedula de veinte de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta, á que se refiere : pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad, y decreto Real en forma, y siendo necesario dareis, y haréis dar para su puntual cumplimiento las órdenes, y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real Servicio, á la buena fé de lo estipulado, causa pública, y utilidad de mis vasallos ; y al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario , Contador de resultas, Escribano de

de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi
Consejo, se le dará la misma fé y crédito que á
su original. Dada en el Pardo á veinte de Marzo
de mil setecientos ochenta y uno. = YO EL REY.
Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario
del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su
mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don
Manuel Doz. = Don Marcos de Argaíz. = Don
Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Blas de Hi-
nojosa. = Registrada Don Nicolás Berdugo: Te-
niente de Chancillér Mayor. = Don Nicolás Ber-
dugo.

Es copia del original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*